



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4022-009-2011-00826-00

DEMANDANTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES

DEMANDADO. FABIO ENRIQUE DUARTE TELLEZ

Se coloca en conocimiento a la parte actora sobre la respuesta recibida por la POLICIA NACIONAL en la cual expresa que ya no se encuentra activa la medida de embargo expresando lo siguiente:

*“...se registró la medida de embargo en el (LSI) de la Policía Nacional, en contra del señor FABIO ENRIQUE DUARTE TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.401.718 y a favor del señor VICTOR HUGO TORRES JAIMES, en dicha orden judicial la medida de embargo fue limitada a la suma de (\$6.089.000) M/cte., la cual actualmente **No le figura** activa, debido al pago total del monto correspondiente a la suma de (\$6.089.000). Aclarando que el sistema de Liquidación Salarial (LSI), de la Policía Nacional, está parametrizado para que una vez se descuente la suma ordenada por el despacho judicial, se suspenda debido al **pago total** del monto ordenado.”*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ea22df2868bff73f6d54d8af34bd07201075ca4b06ecd9c5fb2ca59a36e3e3**

Documento generado en 02/03/2021 04:21:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00047-00

En aras de darle trámite al proceso de radicado **2018-00047** el despacho procede a relevar del cargo designado en este proceso al Dr. CARLOS LUIS DAVILA ROJAS.

En tal sentido se dispone a designar como CURADOR AD LITEM del señor CIRO ANDRES PARRA JAUREGUI, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P, al Dr. JOSE MANUEL CALDERON JAIMES identificado con cedula de ciudadanía N°**5.535.396** de Villa del Rosario y con T.P N°**71353** del **Consejo Superior de la Judicatura**.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico calderonjai@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6183ed04cedc219fc54d8313ec9c92c5798ccd8a9b90c70946bc8ad5284207f0**

Documento generado en 02/03/2021 04:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCION CONTRATO
RADICADO: 54001-4003-009-2018-00140-00

Obtenida la respuesta del Fondo Nacional del Ahorro y copia del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con funciones de conocimiento, ordena el despacho continuar con la audiencia de que trata el at. 373 del C G P.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **VEINTITRES (23) DE MARZO DE 2021 a las 9:00 a.m.** para agotar las restantes etapas procesales, teniendo en cuenta que la primera audiencia se realizó el 2 de septiembre de 2020.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**FIRMA ELECTRONICA
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Rm

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, será remitida a los correos electrónicos que se encuentren registrados dentro del trámite procesal.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones

visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0fecdbac66164e98680c80f43dd84a976e113418b656c843de40913b1eaf0**

Documento generado en 02/03/2021 05:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00396-00

Teniendo en cuenta que es de amplio y público el conocimiento que la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS falleció, el despacho procede a relevarla del cargo que se le había designado como CURADORA.

En tal sentido designar como nuevo CURADOR AD LITEM tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P a la **Dra. Mónica Parra Casallas** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.164.239 de Bogotá y T.P. 171.658 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura de los señores demandados **MARIA FIDELIA ALBARRACIN ALBARRACIN** y **FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**.

Asimismo, INFORMESE a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia.

COMUNIQUESE, su designación a su correo electrónico dramonik1@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8a9b4cfad6ecb7d11abcc982238d9877f2ebf5ecbf5e64c560bd2ba8331608**

Documento generado en 02/03/2021 04:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01124-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, puesto que se encuentra inactivo por más de un (1) año en la secretaria sin solicitud y/o requerimiento alguno, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito por cuanto no tiene sentencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda EJECUTIVA con radicado No 54-001-40-03-009-2018-001124-00, presentada por VICENTE PUERTO MARTINEZ contra MERCEDES GARCIA SOTO E YRENE NAVARRO AREVALO por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9431ad0427a5abe0b0dfab2336d3765a6b222bbeab5dcaa23e4462cf5136d5
4**

Documento generado en 02/03/2021 04:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00360-00
DEMANDANTE: OPORTUNITTY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOHANNA A. JAIMES SUAREZ
OSCAR JAVIER REMOLINA URBINA

Accédase a lo solicitado por la parte actora a través del correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena librar despacho comisorio para realizar el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada Johanna Amparo Jaimes Suárez y Oscar Javier Remolina Urbina, ubicado en la avenida 3 N. 10-14 lote 4 barrio Santa Ana de Cúcuta, acorde con lo dispuesto en auto adiado 12 de agosto de 2019.

Otórguesele amplias facultades al comisionado, si el inmueble se encuentra vacío entrar allanarlo para efectos de realizar el secuestro del mismo, según lo preceptuado en el art. 112 y 113 del C G P.

Copia de este auto y del proveído del pasado doce de agosto de dos mil diecinueve, adjúntese al respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

584becd3e20f50c0e246a8a304671385827161ab3c253966b687f98a22538cb0

Documento generado en 02/03/2021 04:22:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00445-00

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORREA

DEMANDADO: MAGDA YOLIMA BARRIOS DE MONCADA Y OTROS

Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días informen al proceso, el cumplimiento del acuerdo de pago, fundamento de la suspensión ordenada el 25 de octubre del 2019.

En tal caso, si vencido el término otorgado las partes no han notificado lo solicitado se entenderá que se ha cumplido la finalidad del acuerdo de pago arrimado al asunto, y por lo tanto se procederá con la terminación del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

K-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f36968b80a201eb3e42a3c225c7592229595dec3c2aed1410c14455e9de4e6a7

Documento generado en 02/03/2021 04:22:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00697-00

DEMANDANTE: TRANSPORTES GUASIMALES S.A

DEMANDADO: EMIRA PEREZ MORANTES

Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días informen al proceso, el cumplimiento del acuerdo de pago, fundamento de la suspensión ordenada el 26 de febrero del 2020.

En tal caso, si vencido el término otorgado las partes no han notificado lo solicitado se entenderá que se ha cumplido la finalidad del acuerdo de pago arrimado al asunto, y por lo tanto se procederá con la terminación del mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51c86dc80681547c95ecd111ab2693687254faefe9621978cfbb2c3adda7036**

Documento generado en 02/03/2021 04:22:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00992-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit 860002964-4

DEMANDADO: OSCAR NIETO RODRIGUEZ CC N.1094532762

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR al demandado OSCAR NIETO RODRIGUEZ CC N.1094532762** en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, como norma especial dictada ante la pandemia del covid 19, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró **mandamiento de pago** en su contra; advirtiéndoles que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso. El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bfc03312fbf4d87189f4e45c47a0b6782f22e75d88e49e384d34480c8d494d3

Documento generado en 02/03/2021 04:22:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01122-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, puesto que se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga de notificación desde el (24) de julio de 2020, sin que a la fecha se observe cotejo o memorial alguno que demuestre alguna actuación, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda EJECUTIVA con radicado No 54-001-40-03-009-2019-001122-00 instaurada por FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO actuando en causa propia contra HECTOR ARLEY MOCOSO BAYONA por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

K-mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b79c62bfaa85f83a77ea4f0dfeca3b0edee0ba7e1e7626193300b0677003b4e2

Documento generado en 02/03/2021 04:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00489-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico de este despacho, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por la Sociedad Promotora de Negocios Finca Raíz Cúcuta SAS contra ZABDY MIRZAYITH PRIETO CORAL, NOMAR JESUS RIVERA CORAL e ISIDORO IVAN VILLAMIZAR MARTINEZ, por pago total de la obligación y las costas., reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.
- 2.- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas en auto, librándose los oficios respectivos. Enviar oficios sobre el levantamiento de medidas al correo de la demandada mita3084@hotmail-com.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.
- 4.- Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

SS

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cae5872bf2a4097a65ccb48c5cc5198ae617bcbd3ccb705fb3ddd11362abc60
Documento generado en 02/03/2021 04:22:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00092-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido en el correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que remitan la inscripción del embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada GLORIA CECILIA AMAYA PEÑARANDA identificado con la CC N. 37.292.042 y distinguido con la matrícula inmobiliaria N. 260-257520.

Copia de este auto será el oficio dirigido a esa entidad de conformidad con el art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5fc650720419b87eb9c19cc48aeed095dbfce566853bb8b9f15111f4d85ec1f

Documento generado en 02/03/2021 04:22:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER

PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE
SANTANDER



CÚCUTA – NORTE DE

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de marzo de 2021

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00276-00

DEMANDANTE: Inmobiliaria La Fontana S.A.S., NIT. 900338716- 1

DEMANDADA: Luz Stefany Aparicio Calderón C.C. 1.090.469.024

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico santiago089es@gmail.com apoderado judicial del extremo activo Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA escrito a través del cual informó que desaparecieron las causas que dieron origen al libelo genitor, solicitando la terminación y archivo de las diligencias.

En tal sentido, encuentra el Despacho que el fin perseguido con la tramitación procesal ya fue satisfecho sin necesidad de intervención judicial, en consecuencia sobresa la carencia de objeto dentro de la presente actuación, por lo cual se procederá conforme al deseo de la parte actora.,

Corolario de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin condena en costas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Ofíciase en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa463fc9c112b81f9471fe8495f62a5c2d7bf4ef42f05942b45838201123d9a4

Documento generado en 02/03/2021 04:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00570-00

En conocimiento de la parte que se procedió a registrar la medida cautelar ordenada en el asunto que se visualiza en la anotación N°32 del folio matrícula N°**260-93439** con fecha del dos (2) de febrero del 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b989f02f48503a214eca061e34612f41f0e100eda8353feac865b2de56b1a9e2**

Documento generado en 02/03/2021 04:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00581-00

Téngase en cuenta la información dada por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, dando cumplimiento al requerimiento y para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1900b4c8703514829249fe4fb02dbc1b32f59d303c4c933fba003144edb1df57

Documento generado en 02/03/2021 04:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 2 de marzo del 2021

RAD. 54001-4003-009-2020-00632-00 –MINIMA CUANTIA.

EJECUTIVO SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: COOPTELECUC NIT.890.506.144-4

DEMANDADA: ANA MARIA MUÑOZ AREVALO C.C.60.369.515

Una vez subsanada la demanda ejecutiva por sumas de dinero y teniendo en cuenta que el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a: COOPTELECUC pagar a ANA MARIA MUÑOZ AREVALO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de \$8.081.184 por concepto de capital, más intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde **3-10-2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare Nro. **9341**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de sumas de dinero de mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NADIA CAROLINA SOTO CALDERON como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

596a1677d95626fe66592dbd0b53825d313265345bc9d19edd91749915ba3f32

Documento generado en 02/03/2021 04:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de marzo del 2021

RADICADO: 54001400300920200066100
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT NO. 899.999.284-4

DEMANDADO: JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA C. C NO. 88,205,601

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva por sumas de dinero y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA pagar a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero acordadas en el pagare Nro. 88,205,601 suscrito entre las partes y la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 1277 de fecha Junio 20 de 2013 de la Notaria 6 del círculo de Cúcuta

- Por 329,139.5964 UVR que a la cotización de \$275.3364 para el día 4 de Diciembre de 2020 equivalen a la suma de NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$90,624,111.56), por concepto del **saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria**, del cual se encuentran descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.
- Más los **intereses moratorios del saldo insoluto de capital**, a la tasa del 18.60% E.A., exigibles desde la fecha de la presentación de la demanda –9-12-2020- y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

#	Fecha de la cuota vencida	Valor - capital	Intereses corrientes	Intereses moratorios
1	15-06-2020.	Por 853.7921 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS CON	Por 3,189.6017 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$878,213.45), por concepto de intereses corrientes de la	Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60%

		CUATRO CENTAVOS M.L. (\$235,080.04)	cuota vencida del 15 de Junio de 2020. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2020 al 15 de Junio de 2020.	E.A. exigibles desde el 16-06-2020
2	15-07-2020	Por 851.9629 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$234,576.40),	Por 3,268.2778 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$899,875.84), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2020. Periodo de causación del 16 de Junio de 2020 al 15 de Julio de 2020.	Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16-7-2020.
3	15-08-2020	Por 973.7523 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$268,109.45)	Por 3,259.9382 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$897,579.65), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de Agosto de 2020.	Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de Agosto de 2020.
4	15-09-2020	Por 972.8427 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$267,859.01),	Por 3,250.4064 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$894,955.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2020 al 15 de Septiembre de 2020.	Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de Septiembre de 2020.
5	15-10-2020	Por 971.9499 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$267,613.19),	Por 3,240.8835 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$892,333.20), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2020 al 15 de Octubre de 2020.	Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de Octubre de 2020.
6	15-11-2020	Por 971.0741 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$267,372.05)	. Por 3,231.3693 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$889,713.59), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 16 de Octubre de 2020 al 15 de Noviembre de 2020	Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 18.60% E.A. exigibles desde el 16 de Noviembre de 2020.

- Por costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de garantía real de menor cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del extremo activo, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-122862**, ubicado en la AVENIDA 20 #10-33 BARRIO CUNDINAMARCA de Cúcuta, Norte De Santander, propiedad del demandado JOSE RUBEN HERNANDEZ BARRERA C. C NO. 88,205,601

Ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16d8503e32677e79366e051e88cca1fd242317e51540c3ff560c8c99e4a2a26

Documento generado en 02/03/2021 04:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **2 de marzo del 2021**

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00663-00
REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS “FEDEARROZ”
DEMANDADOS: ORLANDO DURAN RAMIREZ C.C. No. 13.483.654
JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO C.C. No. 1.054.800
CENOBIA BECERRA DE ROJAS C.C. No. 23.587.328

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con la finalidad de librar mandamiento de pago, empero a ello sería procedente acceder, no sin antes, requerir a la parte actora para que determine la cuenta electrónica y/o manifieste lo pertinente respecto de los demandados JORGE ANIBAL ROJAS MARIÑO y CENOBIA BECERRA DE ROJAS. Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.

En similar sentido, se requiere a la parte actora para que aporte las evidencias de cómo se obtuvo el canal digital enunciado como cuenta electrónica del señor ORLANDO DURAN RAMIREZ. Art. 8 del decreto 806 del 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Finalmente, se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

mfss

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f93725f1c760726139b151639b9e3a4bba56167837eb8aad84d8d885e912ddf

Documento generado en 02/03/2021 04:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 2 de marzo del 2021

RAD. 54001-4003-009-2020-00665-00.

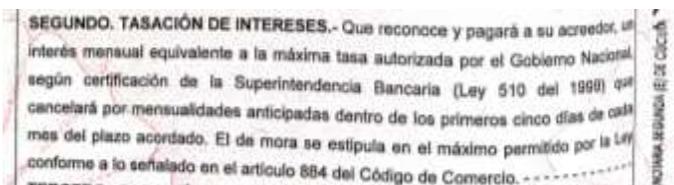
EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA BELEN PEÑA, .C.C NO. 27.804.714

DEMANDADA: MARIA NELCY RINCON TORRES C.C. NO. No 68.302.703

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir sobre su admisión, no obstante, sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

- Se echa de menos el poder otorgado para actuar en el asunto al Dr. MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR. Rememórese que el mismo de cumplir con lo normado en el artículo 74 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Se solicita adecuar la pretensión 2 de conformidad con lo acordado en la escritura 6583 del 2018. # 4 del artículo 82 del C.G.P. Lo expuesto, con la finalidad que determine específicamente las fechas sobre las cuales se inicia el cobro de los intereses de plazo.



- Respecto a la cuenta electrónica enunciada de la parte demandada no se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y no allega las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. y Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C G P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mfss

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5ea9f468666acb8b9e61999a03642489b70318c3a453b12e9f830c1f4da585**

Documento generado en 02/03/2021 04:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00668-00

Atendiendo la respuesta recibida de la oficina del IGAC a través del correo electrónico de este ente judicial, y en virtud que informan que toda competencia y responsabilidad respecto de la Gestión catastral fue transferida al municipio de San José de Cúcuta, ello sobre la jurisdicción de los bienes que se encuentren en esta ciudad, es por lo que se ordena oficiar al correo catastro@alcaldiadecucuta.gov.co y catastro@cucuta.gov.co para notificarles la existencia de este proceso, y hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble identificado con M.I. No. 260-103166, ubicado en la Calle 14 No. 3-15 barrio aeropuerto de esta ciudad, según el certificado de Avalúo Catastral Nro.01-10-0050-0006-01, de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS DE ATALAYA “SODEVA LTDA” Nit. 800015934-1 objeto del presente litigio con número catastral Nro. 01-10-0050-0006-00

Copia de este auto será el oficio dirigido a esa entidad de conformidad con el art. 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

040ceef832714dbcc6ec55c3d947081086305672b16e26c11a88367787851b2c

Documento generado en 02/03/2021 04:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 02 de marzo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00672-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A

DEMANDADO: MAGDA ROCIO PEREZ GARCIA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada la Sra. **MAGDA ROCIO PEREZ GARCIA**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección aportada no reside la aquí demandada y se manifiesta por la parte demandante que desconoce totalmente alguna otra dirección de residencia o laboral y/o su paradero, por lo cual, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto No. 806 del cuatro (4) de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRERTO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ebc3087f94e3a7ed6e273c58d63a385f0d640b9037bb1b53fad2fef7952779**

Documento generado en 02/03/2021 04:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**